

**DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DEL ILUSTRE  
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL EN CAUSA ROL R-  
417-2023, RELACIONADA CON EL PROYECTO “EX  
VERTEDERO LA FERIA, ETAPA 1”**

**RESOLUCIÓN EXENTA N°1794**

**Santiago, 28 de agosto de 2025**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, “Ley N°19.300”); en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “RSEIA”); en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en la Resolución Exenta N°1445, de 16 de agosto de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba instrucciones para la tramitación de los procedimientos de requerimientos de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, según lo dispuesto en los literales i) y j) del artículo 3º de la LOSMA; en el expediente administrativo digital de requerimiento de ingreso REQ-002-2022; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°1338 de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su organización interna; en el Decreto Supremo N°70, de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a la Superintendenta del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/73/2024, que nombra al Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; y, en la Resolución N°36, de 2024, de la Contraloría General de la República, que fija norma sobre exención del trámite de toma de razón.

**CONSIDERANDO :**

1º La letra i) del artículo 3º de la LOSMA establece que la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA” o “Superintendencia”) tiene, entre otras funciones y atribuciones, el requerir, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, “SEA”), mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos o actividades que conforme al artículo 10 de la Ley N°19.300 debieron someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “SEIA”) y no cuenten con una Resolución de Calificación Ambiental (en adelante, “RCA”), el ingreso a dicho sistema del Estudio o Declaración de Impacto Ambiental que corresponda.

2º La Ilustre Municipalidad de Pedro Aguirre Cerda (en adelante, el “titular”), es titular del proyecto “Ex Vertedero La Feria Etapa 1” (en adelante, el “proyecto”), asociado a la unidad fiscalizable del mismo nombre (en adelante, “UF”). Dicha UF se localiza en Enrique Matte N°2250, N°2270, N°2280, comuna de Pedro Aguirre Cerda, Región Metropolitana.

3º El referido proyecto consiste en un saneamiento ambiental que considera la recuperación de áreas contaminadas que abarcan una superficie mayor a 10.000 m<sup>3</sup>.



4° Mediante la Resolución Exenta N°1282, de 26 de julio de 2023 (en adelante, “Res. Ex. N°1282/2023”), la Superintendencia requirió el ingreso del proyecto al SEIA, bajo apercibimiento de sanción.

5° Lo anterior, en tanto esta Superintendencia concluyó que el proyecto configuraba la tipología del literal o) – desarrollada en el subliteral o.11) del artículo 3 del RSEIA.

6° En específico, se concluyó que el proyecto funcionó como recinto de recepción de residuos de origen domiciliario con anterioridad a la entrada en vigencia del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Sin embargo, desde el año 2018, la Municipalidad ha realizado actividades conducentes a la recuperación de los terrenos para uso como área verde, siendo asistidos por un tercero denominado Fundación Circula y el Servicio de Vivienda y Urbanismo de la Región Metropolitana. Estas actividades redundaron en la acumulación de materiales a ser usados en el relleno del terreno en cuestión, por cual el proyecto correspondería a un saneamiento ambiental que considera la recuperación de áreas contaminadas que abarcan una superficie mayor a 10.000 m<sup>3</sup>.

7° Posteriormente, con fecha 18 de agosto de 2023, el titular interpuso reclamación judicial respecto de la Res. Ex. N°1282/2023, solicitando acoger la reclamación, declarar la ilegalidad del acto administrativo impugnado, dejándolo sin efecto, o en subsidio, disponer una rebaja de la multa impuesta.

8° Mediante sentencia de fecha 22 de agosto de 2024, el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental resolvió **“Acoger la reclamación (...) en contra de la Resolución Exenta N° 1282, dictada por la SMA el 26 de julio de 2023, la cual se anula, debiendo la reclamada dictar una nueva conforme a lo razonado en la sentencia”** (énfasis agregado).

9° Al respecto, razonó que habiéndose basado el procedimiento administrativo en la ejecución de un proyecto en virtud de un convenio que, actualmente, no se encuentra vigente, ya no existe un proyecto a desarrollar, requisito basal para configurar una hipótesis de elusión y requerir el ingreso al SEIA. Por ello, resuelve acoger la reclamación. A mayor abundamiento, razonó que tampoco se cumple con la tipología de ingreso al SEIA dispuesta en el subliteral o.11) del artículo 3° del RSEIA, al no existir contaminantes en el área en análisis.

10° Posteriormente, con fecha 10 de septiembre de 2024, esta Superintendencia interpuso recurso de casación en la forma y fondo ante el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, en contra de la referida sentencia de fecha 22 de agosto de 2024, atendido el hecho de que la misma fue dictada con infracción de ley, influyendo dicho error sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

11° De esta manera, con fecha 20 de enero de 2025, la Excelentísima Corte Suprema resolvió declarar inadmisibles los recursos de casación en la forma y en el fondo deducidos por parte de la SMA en contra de la sentencia del Ilustre Segundo Tribunal Ambiental que acogió la reclamación deducida en contra de la resolución que requirió el ingreso al SEIA del referido proyecto.

12° En ese sentido, razonó que la sentencia impugnada **“(...) no es una sentencia definitiva, así como tampoco una interlocutoria de aquellas que ponen término al juicio o hacen imposible su continuación”. Lo anterior, puesto que se ordena**



**dictar** (...) una nueva resolución que cumple con lo razonado en dicho fallo, es decir, aunque se ha puesto término al reclamo que se dedujo ante el Segundo Tribunal Ambiental, la decisión emanada de este organismo jurisdiccional no pone término al procedimiento, por lo que no es una decisión que corresponda sea revisada por esta Corte Suprema".

13° En razón de lo anterior, es necesario dictar un nuevo acto, que cumpla con lo razonado en la sentencia dictada por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental.

14° En base a lo anterior, se procede a resolver lo siguiente:

**RESUELVO :**

**PRIMERO: DAR CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO** por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, dejando sin efecto la Res. Ex. N°1282/2023, la cual requiere el ingreso al SEIA del proyecto "Ex Vertedero La Feria Etapa 1", en aplicación de la tipología contenida en el literal o) del artículo 10 de la Ley N°19.300, desarrollada en el subliteral o.11) del artículo 3° del RSEIA, de acuerdo a lo expuesto en los considerandos sexagésimo a Sexagésimo séptimo de la sentencia de fecha 22 de agosto de 2024, dictada en causa rol N°R-417-2023.

**SEGUNDO: ANULAR** en todas sus partes la Res. Ex. N°1282/2023, la cual requiere el ingreso al SEIA del proyecto "Ex Vertedero La Feria Etapa 1", conforme a lo ordenado por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental.

**TERCERO: DAR TÉRMINO** al procedimiento administrativo de requerimiento de ingreso REQ-002-2022, seguido respecto del titular Ilustre Municipalidad Pedro Aguirre Cerda, dado que, de acuerdo con lo señalado por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, no se habrían cumplido con los requisitos de ninguna de las tipologías de ingreso al SEIA establecidas en el artículo 10 de la Ley N°19.300.

**CUARTO: RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, artículo 56, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Ilustre Tribunal Ambiental que corresponda, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución. Lo anterior, sin perjuicio de los medios de impugnación que establece la Ley N°19.880.

**ANÓTESE, NOTIFIQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.**

**MARIE CLAUDE PLUMER BODIN  
SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE**

BRS/JAA/AGL

**Notificación por carta certificada:**



- Ilustre Municipalidad de Pedro Aguirre Cerda, con domicilio en Avda. Salvador Allende Gossens N°2029 (Ex Salesianos), comuna de Pedro Aguirre Cerda, región Metropolitana de Santiago.

**C.C.:**

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional Metropolitana, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.

REQ-002-2022

Expediente Cero Papel N°16.729/2023

